

consta de una ley de Partida (1). Y lo mismo al heredero suyo, como lo dice Rebufo (2), sin que de ello haya lugar apelacion, segun (3) Baldo y Avendaño.

7. Los juros, situaciones y libranzas que se hacen por el Rey, ó por quien para ello tiene su facultad, en los Tesoreros, Cobradores y Administradores de su Real Hacienda, traen aparejada ejecucion, como lo dice una ley de la Recopilacion (4). Y asimismo la traen en los que se hacen en los Arrendadores y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por Instrumento público, ó reconocimiento judicial, y no de otra cualquiera suerte, segun una ley de la Recopilacion (5). Y no pagando los dichos Tesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar Sobre Carta, con cuatrocientos maravedis de salario cada dia para la Parte, que corre desde que pasare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dice una ley del año 1593 que está en la Recopilacion (6) de la mas nueva impresion.

\* 8. Si el vale ó papel presentado estuviere firmado de algun testigo, que lo hizo á instancia del deudor, aunque éste que firmó le reconozca, no trae aparejada ejecucion, pues se requiere la presencia y reconocimiento del mismo deudor, como se infiere de la ley Real, y lo traen Gutierrez, Paz y Avendaño (7). Y negando el deudor la firma y letra, se procede por Via ordinaria, y á comprobacion y cotejo de la letra, segun Crespi, Covarrubias, Salgado y Larrea (8).

\* 9. La confesion ó reconocimiento que el deudor hace del vale, no puede perjudicar á otros acreedores que tenga: porque aunque la confesion del débito es prueba de él, se entiende contra el que confiesa, que por su reconocimiento

(1) L. 119, t. 18, p. 3. \* Ricc. p. 7, coll. 3116. Vela, diss. 25, n. 36.  
 (2) Reb. de Chyrophographo, art. 1. \* Gom. in l. 63 Taur. n. 5. Carl. de Jud. t. 3, disp. 9. Salg. 3 part. Labyr. c. 14. Olea, t. 6, q. 4 á n. 12. Valenz. cons. 134, n. 5.  
 (3) Bald, cons. 335, volum. 4. Avend. 2 p. c. 10 Præf. num. 2. \* Citat. Salg. ubi sup. prox. Parlad. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 1 in princ. l. 2. § Ex his, ff. de Verb. oblig. l. Ex cont. ff. de Re jud.  
 (4) L. 10, t. 9, l. 1 Nov. Rec.  
 (5) L. 8, t. 1, l. 10 Nov. Rec.  
 (6) L. 8, t. 7, l. 10 Nov. Rec.  
 (7) L. 4, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Gut. l. 1 Pract. q. 121. Avend. de Exeq. c. 3, p. 2, n. 4. Paz, 4. p. t. 1, c. 1, n. 29.  
 (8) Crespi, obs. 27. Salg. ubi prox. Cov. Pract. c. 22, n. 7. Larr. alleg. 99.

ó confesion puede perjudicarse á sí mismo, y obligarse eficazmente, como se dispone en el Derecho (9). Pero esto no se puede extender á los acreedores, ni á otro tercero, porque se presume simulada, fingida y fraudulenta; y aun se infiere que el acreedor en cuyo favor se hace, no debe numerarse entre los demas, segun una ley y Doctores (10): y lo mismo se debe decir del hecho por el Tutor contra el Pupilo segun Gregorio Lopez y Vela (11), el Vasallo contra el Superior (12), el Procurador contra el Señor (13), el Prelado contra la Iglesia (14). Y otros que dicen los Doctores citados.

### SUMARIO DEL PARRAFO VII.

#### INSTRUMENTO.

Si el Instrumento público auténtico, sin cláusula guarentigia, trae aparejada ejecucion, n. 1.  
 Si la deuda legada, ó fideicomiso, dejado por testamento solemne, trae aparejada ejecucion, n. 2.  
 Si el Instrumento trae aparejada ejecucion en el Reino, siendo hecho en otro donde no lo trae, n. 3.  
 Si el Instrumento en lo que tácitamente comprende trae aparejada ejecucion, n. 4.  
 Si el Instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es ejecutable por tácito y segundo de la reconduccion, n. 5.  
 Si el Instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promesa futura, trae aparejada ejecucion, número 6.  
 Cuándo el Instrumento condicional trae aparejada ejecucion, n. 7.  
 Cuándo el Instrumento que se remite á otro es ejecutable sin él, n. 8.  
 Si es ejecutable el Instrumento por la estimacion de la cosa que en él se contiene, y su crecimiento, n. 9.  
 Cuándo la Parte puede ser compelida á hacer Instrumento público, n. 10.

(8) Crespi, obs. 27. Salg. ubi prox. Cov. Pract. c. 22, n. 7. Larr. alleg. 99.  
 (9) Cap. 1 et 2 de Confessis, c. Per inquisitionem, de Election. l. unic. Cod. de Confess. l. Cum te, Cod. de Transact.  
 (10) L. Duobus, § 1, de Jur. jur. Giurb. dec. 88, n. 3. Nog. alleg. 7 ex n. 24, et alleg. 16 ex n. 36. Masc. de Probat. concl. 372. Luc. de Jud. disc. 23. Val. cons. 86. Rox. Sucess. c. 7. Gaito, de Cred. t. 3, c. 2, n. 419.  
 (11) Greg. Lop. in l. 60, glos. 5, t. 18, p. 3. Vela, diss. 38, n. 71.  
 (12) Pin. in l. 1, 3 p. n. 50, l. 4, C. de Bon. mat.  
 (13) Ciriac. contr. 122. Greg. Lop. in l. 61, gloss. 3, t. 18, p. 3.  
 (14) Barb. in c. 54, n. 20 et 21 de Elect. Nog. alleg. 27.

4. El Instrumento público ó auténtico que hace fé, (y no el que no la hace) trae aparejada ejecucion aunque en él no haya cláusula guarentigia, en que se da poder á las Justicias para que le ejecuten, como por sentencia pasada en cosa juzgada; porque aunque por Derecho civil y comun no la traiga aparejada sin esta cláusula, como lo dicen (1) Alejandro y Boerio, por Derecho Real del Reino en él la trae sin ella, como consta de una ley (2) Enriqueña, y otra Toledana de la Nueva Recopilacion; sin que obste que otra ley Cárola de ella dé á entender que ha de ser guarentigio, por la duda que podia causar, está quitada (3) por otra ley Filípica de la misma Recopilacion, que dice que la traiga aparejada el público, así lo resuelven Parladorio (4), refiriendo las contrarias y diversas opiniones que sobre esto hay; y para evitarlas se puede poner esta cláusula, pues la que se pone en el Instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no se hace ni daña segun reglas de Derecho (5).

2. De lo dicho se sigue que la deuda, legado ó fideicomiso, dejado por testamento solemne, trae aparejada ejecucion, constandingo de ello por Instrumento público, porque éste se dice el hecho ante Escribano, segun una ley de Partida (6). Y en el nombre de él viene y se contiene el testamento y última voluntad, como se dice en el Derecho (7). Y en la solemnidad de fé de Escribano, para hacerla (en que esto consiste), se equipara el contrato, segun una ley de la Recopilacion (8). Y válido es el argumento del contrato á la última voluntad, como se dice en el De-

recho (9). Y si el Albacéa lo puede ejecutar, conforme una ley (10) de Partida y otra de la Recopilacion, no hace mal el Juez que lo ejecuta, como lo nota Bártulo (11), pues es ejecutor del testamento, aunque sea contra los Albacéas y herederos, segun dos leyes de Partida (12), aunque sobre esto hay contrarias y diversas opiniones; y para evitarlas, y que sea ejecutivo, se puede usar de una de dos cautelas, ó que en el testamento se diga que cuanto á esto traiga aparejada ejecucion, ó que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto hay, lo traen Paz y Parladorio (13). Y basta pedir la deuda ó legado exhibir la cláusula de ello, con lo á ella tocante y pie y cabeza del testamento, sin ser necesario todo él, segun Bártulo (14): así se practica.

3. No solo el Instrumento trae aparejada ejecucion en el Reino, siendo hecho en él, sino tambien siendo hecho en otro, en el cual no la traiga aparejada; porque aunque en la decision de la Causa del Instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca á la orden del Juicio se considera el donde se trata, como, alegando muchos, lo resuelven Paz y Parladorio (15).

4. No solo el Instrumento trae aparejada ejecucion en lo que en él se expresó, sino tambien en lo que tácitamente se entiende y comprende, siendo conjunto de ello, y no separado; porque lo que de él tácitamente de esta manera se colige, se ha por expreso; de que se sigue que aunque en el Instrumento de la deuda y recibo de la

(1) Alex. in l. Si cum dotem, § Eo autem, ff. Solut. matrim. Boer. decis. 295.  
 (2) L. 1 et 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec.  
 (3) L. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.  
 (4) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 11, ampliát. 1 et 2. \* Gom. in l. 64 Taur. n. 4. Vela, dis. 48, n. 12. Carl. t. 3, disp. 6, n. 8 et 9. Cir. controvers. 513.  
 (5) L. Non solent, ff. de Reg. jur. et l. Test. C. de Test. l. 6, t. fin. n. 7.  
 (6) L. 1 in fin. t. 18, p. 3. \* Ant. Gom. in l. 45 Taur. n. 147. Gut. l. 2 Pract. q. 80. Cast. de Aliment. c. 3, num. 8. Jul. Cap. tit. 1, disc. 3. Solorz. tit. 2 de Jur. Ind. l. 2, cap. 24, num. 125. Vela, diss. 42, n. 8.  
 (7) L. Si idem, in 1, glos. Cod. de eod. \* Ciriac. cont. 426, Cov. l. 2 Var. c. 11. Cast. l. 2 Cont. c. 16. Par. de Edit. t. 1, res. 2.  
 (8) L. 3 et 7, t. 15 et 23, l. 1 et 12 Nov. Rec.  
 (9) L. Servum filii, § Eumque Chyrophographum, cum concord. ff. de legat. 1. \* Ant. Gom. in leg. 4 Taur. n. 8.  
 Cast. t. 2, Cont. c. 176. Vela, diss. 38, n. 91.  
 (10) L. 2, t. 10, p. 6, l. 2, t. 19, l. 11 Nov. Rec.  
 (11) Bart. in l. 2, n. 7. ff. Legat. 2. \* Gom. l. 1 Var. c. 12, n. 12. Gut. l. 2 Pract. q. 43 et 45. Val. cons. 35. Cov. in c. 3 de Test. Card. de Exec. test. l. 1, c. 1 et l. 4, c. 4.  
 (12) L. 5 et 7, t. 9, p. 6.  
 (13) Paz in Pract. 1 t. 4 p. c. 1, num. 19 et 20. Parlad. l. 2 Rer. quot. cap. fin. p. 1, § 9, num. 1 usque ad 8.  
 \* Gom. in l. 45 Taur. n. 137. Castill. de Alim. c. 3 á n. 8. Jul. Cap. disc. 3, t. 1. Solorz. l. 3 Pol. c. 26, v. A los cuales. Vela, diss. 12, n. 8.  
 (14) Bart. in l. Argent. §. Edit. ff. de Edendo.  
 \* Vela, dis. 40, n. 2. Pareja, t. 5 de Edit. res 13, n. 9.  
 (15) Paz, ubi sup. c. 3, n. 28 et 29. Parl. ubi sup. § 11, ampliát. 3, n. 13. \* Citat. Pareja, t. 1, res. 3, § 2 á n. 44. Mascard. de Probat. concl. 1097. Gonz. in Reg. 8 Cancell. glos. 64, n. 13.



dote no se trate de su paga y restitucion, es ejecutivo por ella. Siguese mas, que la deuda que procede de cosa que se saca de almoneda, es ejecutable, porque aunque no se prometa la paga, por entenderse tácitamente la promesa, se ha por expresa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelve Parladorio (1).

5. De lo dicho se sigue no haber lugar ejecucion contra el Arrendador en virtud del arrendamiento expreso del primer año, por el tácito y segundo de la reconduccion: quiero decir, que si uno arrienda la cosa á otro por Instrumento por un año, y demas de él está en ella, por este tiempo que mas estuvo fuera del que se expresó en el Instrumento, no ha lugar ejecucion, porno ser comprendido en el expreso, ni tácito conjunto, sino separado y diferentemente; y así por ello no se tiene via ejecutiva, sino ordinaria, como, diciendo ser comun opinion, lo resuelven (2) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez y Juan Gutierrez. Y para que por la reconduccion haya lugar ejecucion, se puede usar de cautela de decirse en el Instrumento de arrendamiento que si el Arrendador tuviere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagará la renta de él al respecto del precio por que se arrienda, que entonces liquidándose será ejecutivo, como el Instrumento no líquido liquidado, en que lo trae Covarrubias (3) y otros.

6. Asimismo trae aparejada ejecucion el Instrumento aunque en él no haya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia y

con aceptacion de la Parte, en cuyo favor se hizo. Y tambien basta para ello la promesa futura, en que uno promete de obligarse á otro dentro de cierto tiempo; porque pasado aunque no se obligue, puede ser convenido, como consta de unas leyes de la Recopilacion (4), y lo resuelve Parladorio.

7. El Instrumento condicional no trae aparejada ejecucion hasta que se cumpla la condicion, segun Covarrubias (5) y Antonio Gomez, lo cual no solo ha lugar en las condiciones expresas, que se expresan, sino tambien en las tácitas, que sin expresarse, tácitamente se entienden, como en la promesa de dote, que no se puede pedir hasta que el matrimonio haya efecto, por ser visto ser hecha en condicion que le hubiese, como se dice en el Derecho (6). Y así el marido que pide ejecucion por la dote que fué prometida, ó le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de probar que el matrimonio hubo efecto, segun Baldo (7) y Rodrigo Suarez, sino que es notorio; porque lo que lo es, y por tal se alega en Juicio, no hay necesidad de probarse, como se dice en el Derecho (8). O si el Reo no apela de la ejecucion que se le hizo, probándose por el Actor en el discurso de ella, en cumplimiento de la ejecucion, segun Covarrubias (9).

8. El Instrumento que se remite á otro no trae aparejada ejecucion, sin que primero conste del que se remite, segun un texto de Décio (10) y otros que refiere Sebastian Vancio. Lo cual se entiende siendo la remision condicional, en que es necesario para su claridad constar de él, y no casual, constando sin él claramente lo que se pre-

(1) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 11, 4 ampliát. \* Gom. in l. 45 Taur. n. 139. Cevall. Comm. q. 246. Salg. p. 4 de Prot. c. 9, n. 151. Esc. de Pur. p. 1, q. 15, § 1, n. 13 et 25. Carl. de Jud. t. 3, disp. 3, n. 35 et disp. 5.

(2) Ant. Gom. in l. 64 Taur. n. 6. Greg. Lop. in l. 10 glos. Mag. t. 8, p. 5. Didac. Per. in l. 4, t. 8, l. 3. Ord. col. 108. Gut. de Jur. conf. 2 p. c. 49, n. 13. \* Cit. Carl. ubi sup. disp. 5. Vela, diss. 28, n. 30.

(3) Cov. l. 2 Var. c. 11. \* Gom. l. 2 Var. c. 3, n. 15. Salg. p. 2 Labyr. c. 27, n. 67. Vela, diss. 12, Narb. in l. 10, t. 3, l. 6 Nov. Rec. Crespi, observ. 45.

(4) L. 12 et 2, t. 21 et 10, l. 7 et 8 Nov. Rec. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 11, ampliát. 5 et 6.

\* Gom. in l. 64 Taur. n. 7. Barb. v. 86 Rod. in l. Post. lim. 5.

(5) Cov. l. 2 Var. c. 11. Anton. Gom. in l. 64 Taur. n. 7. \* Cit. Roder. Barb. ubi sup. prox. Cir. contr. 424 et 520.

(6) L. Stipulationem, ff. de Jur. dot. \* L. 11 et seqq. t. 11, p. 4 Gom. in l. 50 Taur. n. 28. Olea, t. 4 de Cess. q. 8, n. 34. Barb. in Rubric. ff. Solut. matrim. 4 p. à n. 28.

(7) Bald. in l. 2 de Exsecut. rei judic. Suar. in l. Post. rem. lim. 4, n. 24. \* DD. sup. rel. Amat. l. 1 Var. c. 8. Giurb. ad Consuet. gloss. 5, cap. 3, n. 32.

(8) C. fin. et illic tradit. de Cohabit. Cler. et mulier. \* Cov. Var. l. 3, c. 3, n. 4. Salg. de Prot. 1 p. c. 2, n. 107. Pareja, de Instrum. edit. t. 6, res 8, n. 41. Gom. l. 3 Var. c. 41, n. 1.

(9) Cov. l. 2 Var. c. 11.

(10) L. At si quis in aliquo documento, C. de Ed. Dec. cons. 503, vol. 4, n. 4. Vanc. t. de Nul. defectu proces. n. 105. \* Cast. de Tertis, c. 5. Guzm. de Evict. q. 11 à n. 92. Salg. 4 p. de Prot. c. 1 à n. 39 et p. 2 de Ret. c. 26, n. 62. Par. de Edit. instrum. tit. 4 § 1, n. 35. Barb. in c. 37, n. 1 et 7 de Rescrip. Escob. de Purit. p. 1, quæst. 5, § 1, n. 9.

tende, como lo tiene Boerio (1), y dice ser comun Antonio Galesio; de que se sigue que trae aparejada ejecucion el Instrumento en que el fiador se obligó por el principal, haciendo mencion en él constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dicen Angelo (2), Paulo de Castro, Imola y Castillo: siguese asimismo que trae aparejada ejecucion la obligacion que uno hace por el precio de la cosa vendida, remitiéndose á la venta, aunque no conste de ella, segun Afflictis (3) Angelo de Arcio, porque en estos casos la remision no fué condicional, sino causativa.

9. Si la cosa contenida en el Instrumento hubiere perecido por culpa, ó mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra él ejecucion, como lo dice Bártulo (4). Y cuando por Instrumento se debe algun género en especie, siendo el deudor constituido en mora por ella, crece la estimacion durante la ejecucion hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez (5).

10. El acreedor que no tiene Instrumento público ejecutivo de la deuda, no puede compeler al deudor á que le haga, porque es gravarle á lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion á que se obligó; mas el deudor puede compeler al acreedor á que haga instrumento público de la paga, ó quita, porque no le grava en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dice Rodrigo Suarez (6). Y lo mismo se entiende de la deuda y otro contrato, con que el Instrumento no sea ejecutivo, expresándose así, sino para mas fácil prueba, porque se puede apremiar á uno á hacer lo que no le perjudica y á otro aprovecha, segun Antonio Gomez (7).

#### SUMARIO DEL PARRAFO VIII.

##### LIQUIDACION.

Si el Instrumento no líquido trae aparejada ejecucion, n. 1.

(1) Boer. decis. 147. Galles. ad form. Camerae, part. 6, quæst. 5. \* Gomez, ubi sup. et Barbos. vot. 86.

(2) Ang. Paul. de Castro et Immol. in l. Sciendum, ff. de Verb. oblig. Cast. gloss. in l. 3 Taur.

\* Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 5, n. 318. Olea, de Cess. t. 5, q. 3, n. 42. Nog. alleg. 21. Cast. l. 4, contr. c. 14.

(3) Afflict. dec. 273. Ang. de Aret. in § Instrum. de Legitima parent. tutel. n. 5. \* Cev. Comm. q. 219. Olea, t. 4, q. 4, n. 18.

Si el Instrumento de tutela, ó curaduría fenecida trae aparejada ejecucion, n. 2.

Si el Instrumento de compañía fenecida trae aparejada ejecucion, n. 3.

Si el Instrumento del hecho trae aparejada ejecucion, n. 4.

Cuándo el obligado á hacer algun hecho, le ha de hacer precisamente, ó pagar la estimacion, n. 5.

Cómo se ha de hacer la liquidacion del Instrumento no líquido para ejecutarse, n. 6.

Si de la pronunciacion que el Juez hace sobre la liquidacion, ha lugar apelacion y ejecucion, n. 7.

Cautela para que el Instrumento se pueda ejecutar sin liquidacion, n. 8.

\* Faltando Instrumento, cómo ha de ser la prueba de que resulte lo líquido para despachar el mandamiento de ejecucion, n. 9.

\* Si presentándose Instrumento en que consta lo líquido, y lo no líquido, se puede despachar mandamiento de ejecucion, n. 10.

1. En cuanto al Instrumento que no es líquido en la cantidad, daños, intereses y expensas, porno constar de ello cierta y liquidamente en él, sino inciertamente, todos concuerdan en que trae aparejada ejecucion, aunque en el modo de ella difieren, porque unos dicen que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir y mandar hacer por lo que se liquidare en su prosecucion; y otros dicen que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y seguida opinion, porque aunque el Instrumento no líquido trae aparejada ejecucion en hábito y potencia para cuando se liquidare, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la ejecucion se ha de hacer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la ejecucion hecha sin preceder liquidacion no se anulará ni viciará, sino que apelando el Reo de ella, el Superior la ha de revocar; y no apelando, se puede proseguir y sentenciar de remate, haciéndose en su discurso la liquidacion, como lo resuelven Covarrubias y Parladorio (8).

(4) Bart. in l. Jud. ff. de Confess. \* Parl. l. 1 Rer. quot. c. 5, § 2 à n. 9.

(5) Suar. in l. Post rem judic. in decl. legis Regui, q. 8.

(6) Suar. ubi sup. q. 9. \* Greg. Lop. in l. 81, gloss. 3, t. 18, p. 3. Gom. l. 1 Var. c. 12, n. 82 vers. Item. Adde Olea, de Cess. tit. 7, quæst. 1, n. 3 et 5.

(7) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 2, n. 16. \* Hermosilla, in l. 6, t. 5, p. 5, n. 3. Gutierrez, l. 3 Pract.

(8) Covarr. l. 2 Var. cap. 11. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. n. 12, lim. 4, n. 27, 28 et 29.



2. De lo dicho se sigue que el Instrumento de tutela, ó curaduría, siendo fenecida y líquida, trae aparejada ejecución, como el Instrumento no líquido, liquidándose, según Alejandro y Parladorio (1).

3. Síguese asimismo que el Instrumento de compañía fenecida y liquidada trae aparejada ejecución, como los demás Instrumentos no líquidos en liquidándose. Y aun dice (2) Socino que se podrá pedir ejecución por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parece recio, pues estando sujeto á pérdida y ganancia, no es deuda líquida hasta que se liquide, aunque habrá lugar al principio que se constituyó la compañía, y se hizo pacto expreso de ello, como lo sienten Palacios Rubios y Avendaño (3).

4. También de lo dicho se sigue que el Instrumento en que se promete hacer algún hecho, trae aparejada ejecución, así en cuanto á la compulsión de hacerle precisamente en los casos que ha lugar, como en cuanto á la estimación é intereses no le haciendo, liquidándose, como contra Rodrigo Suarez lo refiere Parladorio (4).

5. La obligación del hecho regularmente es alternativa de hacerle, ó pagar la estimación ó interés, á elección del que se prometió hacer, salvo que puede ser apremiado á hacerlo precisamente en los casos siguientes. *El primero*, cuando el hecho se debe hacer en Juicio para algún caso de él. *El segundo*, cuando por ley hay obligación de hacerle. *El tercero*, cuando es en favor de la República, como para usar en ella de algún oficio ó arte ú otra cosa semejante, ó cuando por testamento se manda al heredero ó legatario hacerle en favor de la República. *El*

*cuarto*, cuando es sobre acción Real para la entrega de alguna cosa. *El quinto*, cuando se jura de hacerle, como lo resuelve Antonio Gomez (5), *El sexto*, cuando por Instrumento ejecutivo fué prometido ó hay obligación de hacerle, como bellísimamente lo escribe Baldo (6) y lo trae Jason, diciendo ser singular.

6. La liquidación del Instrumento no líquido en la cantidad, daños, intereses ó expensas, ó cumplimiento de plazo ó condición, se ha de hacer con citación de la Parte adversa y conocimiento de Causa, sumariamente y sin larga dilación, por Contadores ó terceros nombrados con autoridad del Juez por las Partes, siendo caso en que se requiera haberlos, ó por Escrituras ó Probanzas dadas por las Partes en pro y contra que se han de admitir en el término para ello asignado, ó por juramento y declaración de alguna de las Partes, que se ha de hacer siendo pedido. Y visto por lo que estuviere liquidado, se manda hacer la ejecución, y dar para ello el mandamiento, como lo dicen Covarrubias, Paz y Parladorio (7).

7. El acto en que se pronuncia sobre esta liquidación, ora se haga por probanzas ante el Juez, ó por Contadores ó terceros nombrados por las Partes con autoridad suya y mandato, que se hace para ejecutarla, se ha de ejecutar sin embargo de apelación; porque pues todos conceden que el Instrumento no líquido trae aparejada ejecución liquidándose, no se puede negar traerla la liquidación que para ello se hace, sin embargo de apelación; pues si no la trajera así aparejada, el Instrumento ya no fuera ejecutivo, que fuera absurdo según Parladorio (8).

\* Valenz. cons. 136. Hermsill. in l. 20, glos. 4, t. 1, p. 5, n. 442. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 5, 8 et 15, n. 1. Ciriac. contrav. 424. Vela, diss. 24. Lara, de Anniv. l. 1, c. 10 á n. 66. Jul. Cap. tom. 5, discept. 358.

(1) Alex. Resp. cons. 192, vol. 7. Parl. ubi sup. n. 34. \* Carl. de Jud. t. 3, disp. 7, n. 9. Fontan. de Pact. claus. 7, glos. 3, p. 12, n. 49.

2) Socin. cons. 165, vol. 2.

(3) Pal. Rub. in Repet. c. Per vestras, § 11, n. 12. Avend. 2 p. c. 29 præt. n. 4 et 5. \* Carlev. ubi sup. prox. Parl. Rer. quot. c. fin. 1 p. § 12, n. 5. Cev. Comm. q. 298. Lo contrario. Greg. Lop. in l. 10, p. 5 verb. Muerte civil.

(4) Parl. Rer. quot. l. 1, c. 6, n. 2 et l. 2, c. fin. 1 p. § 12, lim. 4, n. 38. \* Giurb. decis. 60, n. 42. Suar. cons. 38, n. 25.

(5) Ant. Gom. t. 2 Var. c. 10, n. 20, 21, 22 et 23. \* Pat.

Thom. Sanch. de Mat. t. 1, l. 1, disp. 24, n. 3. Guzm. de Evict. q. 79 per tot. Acev. in l. 1, t. 1, l. 10 Nov. Rec. Gut. de Juram. confirm. 1 p. c. 44, n. 6.

(6) Bald. in l. 2 Cod. de Sent. quæ pro eo, quod interest profect. Jas. in l. Cert. condit. 20, ff. Si cert. pet. \* Cast. in tract. de Usufruct. c. 13, num. 13. D. Salg. de Prot. 4 p. c. 5 ex num. 4. Carl. de Jud. t. 2, disp. 3 et t. 3. Vela, diss. 20, num. 6. Amaya, lib. 20 Observ. c. 13, num. 20.

(7) Cov. l. 2 Var. c. 11. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 1, n. 15, 16, 17 et 18. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 12, lim. 4, n. 30 et 31.

\* Carlev. de Jud. tit. 3, disp. 3, num. 44. Jul. Cap. t. 5, disc. 401. concl. 6, 7 et 9. Barb. vot. 126, n. 175.

(8) Parl. ubi sup. n. 32 et 33. \* Carlev. t. 3, disp. 15. Vela, diss. 24, n. 16. Ciriac. cont. 424. D. Salg. 4 p. de Prot. c. 11, n. 20.

8. De una de dos cautelas se puede usar para que el Instrumento traiga aparejada ejecución sin ser liquidado. Y es la una, que en él nombre la suma ó cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses ó expensas no líquidas que se pueden hacer, como expresamente la trae Bártulo (1). Y la otra es, que se defiera la estimación en el juramento, ó declaración, ó dicho del acreedor, porque válida y ejecutiva es esta convención, aunque si el Reo opusiere ser excesiva, se ha de arbitrar y moderar por el Juez á lo justo, como, demás de otros, lo tiene Avendaño (2), y dice ser comun opinión Suarez.

\* 9. Si por falta de Instrumentos se redujere á prueba de testigos la liquidación de los intereses, daños y menoscabos, y dichos testigos estuvieren discordes en sus dichos, deponiendo unos con exceso y otros medianamente, y otros dando precio infimo, la regulación de los intereses, daños y menoscabos queda á arbitrio del Juez para la moderación de excesos, como lo trae Barbosa (3). Y lo líquido, como dice el Autor, se ha de ejecutar sin embargo de apelación, y se confirma por una doctrina de Surdo (4).

\* 10. Si en virtud de Instrumento presentado se pidiere ejecución por lo que de él consta líquido y al mismo tiempo por lo no líquido, se despacha la ejecución por lo líquido, suspendiéndola en lo demás hasta que se liquide en la forma que va dicho, como lo traen doctamente Ciriaco, Vela y Carleval (5).

## SUMARIO DEL PARRAFO IX.

## EJECUTANTE.

Ejecutante, quién lo puede ser, n. 1.

Si el compañero puede pedir ejecución por las deudas debidas á la compañía, n. 2.

Si la muger puede pedir ejecución contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3.

(1) Bart. in l. Credit. n. 16, C de Ping. \* Herm. in l. 10, t. 1, p. 5, glos. 4, n. 449. Covarr. l. 2 Var. c. 11.

(2) Avend. 2 p. c. 28 Præt. n. 4. Suar. in Thes. recept. sent. verb. Interesse. \* Cit. Herm. ubi prox. n. 445 de Proc. exec. c. 3, p. 3, n. 16 et 37, et Guzm. de Evict. q. 14, l. 16, 20, t. 2, l. 5, t. 7, l. 19 et 21, t. 13, p. 5.

(3) Barb. vot. 126, n. 173.

(4) Surd. decis. 17.

(5) Cir. cont. 424. Vela, diss. 24, n. 26. Carl. t. 3,

Si la muger, separado y disuelto el matrimonio, puede pedir ejecución por la dote y arras, n. 4.

Si el marido puede pedir ejecución por la dote y bienes de la muger, y cobrarlos, n. 5.

Cómo los herederos han de pedir ejecución contra los deudores de la herencia, n. 6.

Si el comprador de la herencia, Albacea, y Legatario puede pedir ejecución por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.

Cómo ha de pedir ejecución el cesionario de la deuda, n. 8.

Cómo el fiador puede pedir ejecución por el lasto, n. 9.

Si el Procurador para pleitos y la conjunta persona pueden pedir ejecución, n. 10.

Si puede el Procurador para pleitos y la conjunta persona cobrar la deuda, n. 11.

Si el que pide ejecución ha de legitimar su persona para poder parecer en juicio, n. 12.

1. *Ejecutante* es el que pide ejecución; la cual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el Instrumento, sino también otro cualquiera tercero de cuyo interés en él se trate, aunque no sea nombrado en él por dársele acción, como consta de una ley de la Recopilación (6).

2. De lo dicho se sigue que uno de los compañeros puede pedir ejecución por las deudas debidas á la compañía, aunque no sea nombrado en el Instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato ni poder de los demás, pues trata de sus intereses, como lo dicen Angelo (7), Alberico, Jason y Bertachino.

3. Síguese también que la muger, disuelto el matrimonio, puede pedir ejecución contra los deudores del marido, ú por la mitad de las deudas contraídas durante el matrimonio que le pertenecen por razón de la mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados á él y no á ella, pues se trata de intereses suyos; sin ser necesario cesión de acciones del derecho ni adjudicación de ellas que se le haga, porque la ley las tiene por comunes, y las divide así; y cuando por ella se dividan, no es necesario haberla, como consta de unas leyes de la Recopilación (8),

disp. 15.

(6) L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(7) Ang. Alb. in l. Si unus ex argentaris, ff. de Pact. ibi Jas. n. 2. Bert. de Gabell. 4 p. n. 26. \* L. 2, gloss. 5, et ibi Greg. Lop. t. 32, p. 3, et l. 6, t. 10, p. 5.

(8) L. 4, t. 4, l. 10 Nov. Rec. Acev. in l. 5, t. 21, l. 11 Nov. Rec. Pal. Rub. § 66, n. 7. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 3 p. § 1, n. 4, 5 et 6. \* Molin. tract. 2 de Just. disp. 441 et 476. Giurb. ad Consuet. c. 1, glos. 11.



y lo resuelven Acevedo, Palacios Rubios y Parladorio contra Avendaño (1) y Diego Perez, que dicen que solo la podrá pedir cuando despues de hecha la division le fué adjudicado, ó cuando la obligacion se hizo á entrambos, marido y muger, ó con cesion del derecho. Y así sin cesion el Señor puede pedir el precio del arrendamiento á los á quien el arrendador principal arrendó, ó dió parte de lo arrendado, y ellos á los deudores de ello segun Avendaño (2) y Acevedo.

4. Asimismo se sigue que disuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del Instrumento puede pedir ejecucion por la dote que recibió el marido, y arras que le prometió; sino que tambien lo puede hacer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interés suyo, como lo resuelve Parladorio (3).

5. Puede el marido pedir ejecucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre y sin poder, ni mandato de la muger, como se dice en el Derecho (4) y lo notan sus Intérpretes. Y procede aunque sea despues de disuelto el matrimonio segun un texto del Derecho civil (5), que dice ser maravilloso Baldo Novelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido, y no de ella, como lo dicen Ripa (6), Mansuero y Antonio Gabriel. Mas los bienes *parafernales*, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir

(1) Avend. resp. 11. Did. Per. in l. 5, t. 8, l. 3. Ordin.  
 (2) Avend. in c. 1 y 476. 12 Pract. n. 16, l. 12. Acev. in d. l. 5, t. 21, l. 11 Nov. Rec. Cev. Comm. q. 152. Ant. Gom. l. 2 Var. c. 3, n. 1 et 12. Nog. alleg. 1, n. 89 et seqq. Cancr. Var. 1 p. c. 14, n. 4 et 3 p. c. 20, n. 344. Rodrig. de Redd. l. 2, q. 22, n. 44.  
 (3) Parl. ubi sup. n. 3. \* Franch. decis. 33. D. Olea, de Cess. t. 4, q. 8 à n. 35. Giurb. ad Consuet. c. 13, gloss. 11. Amat. l. 1 Var. t. 8. Gom. in l. 50 Taur. n. 51. Barbos. in l. 1, p. 3, n. 11, ff. Solut. matrim.  
 (4) L. Si pro te, C. de Dot. promis. l. de Dote ancillæ, C. de Rei vend. ibi interpret. omn. \* Olea, Barb. Franc. Gom. et Giurb. ubi proxim. et Amat. Rodrig. de Exec. c. 3, n. 10.  
 (5) L. Si socer, § Lucius, ff. matrim. Bald. Nov. de Dote, 8 p. priv. 24. \* Amat. ubi sup. res. 13, numer. 46, cit. D. Olea. ubi sup. numer. 36.  
 (6) Rip. in l. 18, ff. Solut. mat. Masuer. in Prax. t. de Dote. Ant. Gab. Tot. Com. op. l. 3, t. de Jur. dot. concl. 3. \* L. 1 et 7, t. 11, p. 4. Gom. in l. 50 Taur. n. 31. Cast. de Usuf. c. 4. Molin. de Prim. l. 1, c. 23, n. 1. Barb. in l. 1, p. 5, n. 1 Solut. mat. Ant. de Donat. l. 1, p. 3, c. 13.

ó con poder de ella, como conjunta persona, como se dice en el Derecho (7), aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, ó conocimiento, como asimismo está ordenado en el Derecho (8) y lo trae Bártulo.

6. Asimismo puede pedir ejecucion el heredero del acreedor difunto. Y habiendo dos, ó mas herederos, no puede el uno de ellos por sí mismo pedir ejecucion *in solidum* por las deudas debidas á la herencia, sino solamente por la parte que le toca, porque las acciones del difunto se dividieron entre ellos *pro rata*, como se dice en el Derecho (9). De que se sigue, que si en su propio nombre pidiere *in solidum*, y el adversario opusiere haber mas herederos, no se puede hacer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas la traspasaren, ó cedieren sus acciones, habrá lugar el remate por todo, porque convalece el Juicio con el Derecho superveniente, como se dice en él (10) y su glosa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en serlo al principio de la litis, ó á lo menos en el término de la oposicion, segun Rodrigo Suarez (11).

7. Asimismo el comprador de la herencia, que tiene las veces del heredero, puede pedir ejecucion contra los deudores hereditarios de ella, como se dice en el Derecho (12). Y lo mismo puede hacer el Testamentario y Albacea, segun

(7) L. Martius, C. de Proc. illic Interp. \* Gom. in l. 50 Taur. n. 20. Bob. l. 2 Pol. c. 17, n. 50. Barb. in l. 1, p. 1, n. 29 et 38, ff. Solut. mat. Cast. l. 4, cont. c. 40, n. 48.  
 (8) L. Cum mat. C. de Solut. Bart. in l. Marit. Cod. de Proc. \* Omnes DD. sup. relati.  
 (9) L. Pro. hæret. C. de Hær. ret. \* Gom. in l. 2 Taur. n. 1 et l. 1 Var. c. 12, n. 17 et 43. Nog. alleg. 2, n. 112, alleg. 3, n. 44. Barb. in l. 15, n. 148 de Jud. D. Saig. 2 p. de Ret. c. 14, n. 23, ubi cont. et p. 2 Labyr. c. 1, n. 7, et c. 9, n. 41, et c. 11, n. 41. Herm. in l. 5, glos. 1 et 3, t. 2 et l. 42, gl. 8, n. 14, t. 5, p. 5. D. Olea, de cess. t. 1, q. 3 à n. 2 et t. 4, q. 6.  
 (10) L. Si rem alienam, ff. de Pign. action. ibi glos. fin. \* Olea, t. 4, q. 6, numer. 23. Guzm. de Evict. q. 5, numer. 51. Solorz. l. 3 Pol. cap. 15, versic. Como.  
 (11) Rod. Suar. extensione 1, ad legem Styli. n. 3 et 22. \* D. Olea, t. 6 de Cess. Jur. q. 9. Parej. t. 6 de Edit. res. 2. Carl. t. 2 de Jud. disp. 4. Saig. p. 2 de Protec. c. 6, n. 56.  
 (12) L. Emptor. C. de Hær. vel act. vend. \* Olea, t. 3, q. 8, n. 16. \* Velasc. p. 1 de Priv. pauper. post q. n. 12.

unas leyes de Partida (1). Y tambien lo puede pedir el Legatario contra el que debe, ó tiene la cosa que le es legada, sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derecho (2) y lo nota Baldo. Y si la herencia debe alguna deuda al heredero, de que tiene Instrumento, no tiene necesidad de pedir ejecucion por ella, porque él mismo se puede pagar; mas si no le tiene, ha de pedirse curador á los bienes, y con él litigar y liquidarlo; como lo traen Baldo (3), Paulo de Castro, Alejandro, Jason y Alciato.

8. Asimismo puede pedir ejecucion por la deuda y accion el cesionario del acreedor en ella por cesion justa y verdadera, como lo será por donacion, ú otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta haciéndose por precio justo, porque no se puede cobrar en su virtud mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presuncion que hay de que esta enagenacion y cesion se hace por molestar y vejar al deudor, como de ordinario sucede. Y así para poderse ejecutar en virtud de ella, es necesario que primero el cesionario sumariamente liquide y averigüe la causa y justificacion. Y si fue por precio, ha de probar que dió lo equivalente, ó ha de parecer presente ante el Escribano y testigos del contrato y cesion, de que se dé fé en el Instrumento de ella, porque no basta la confesion y renunciacion de la *innumerata pecunia*, ó cosa no entregada que de ello hace el que hiciere la cesion; porque esta confesion solo perjudica al acreedor que la hace y no al deudor, de cuyo perjuicio se trata, sin que hasta que así conste valga; ni se puede ejecutar al deudor, aunque él no lo pruebe; porque al cesionario incumbe la prueba, la cual basta hacerse por argumentos y conjeturas, como se dice en el Derecho (4) y su glosa, y lo Traen Bár-

(1) L. 2 et 4, t. 10, p. 6.  
 (2) L. Legato, C. de Legat. et illic annot. Bald. \* Cit. Olea, t. 4, q. 5, n. 37, et t. 7, q. 1, n. 4. Cast. cont. 51, n. 31. Guzm. de Evict. q. 35, n. 111. Grat. discept. 286, n. 18. Gom. l. 1 Var. cap. 12, n. 7. Covarrub. in c. 10. Reinald. § 10, num. 1 de Testam.  
 (3) Bald. in l. fin. § In comp. C. de Jur. deliber. Paul. Alej. Jas. et Alc. in l. Debit. C. de Pact. \* Olea, t. 3, q. 9, n. 20. Saig. in Labyr. 2 p. c. 26. Nog. alleg. 36, n. 31. Canc. l. 3, c. 3, n. 166. Parl. l. 2 Quot. c. fin. p. 3, n. 9.  
 (4) L. Per diversa, et l. Ab Anastasio. C. Mand. in glos. Bart. Bald. Ang. Acc. Paul. Salic. Corneo. cens. 230. l. 1. Tiraq. de Ret. linag. § 1, glos. 18, n. 76. Suar.

tulo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo y Tiraquelo, y dice ser comun opinion Suarez, y por rectísimo é indubitable lo resuelve Parladorio; y nota, que por solo el título y enagenacion de la deuda y accion sin cesion se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez (5). Nota mas, que la cesion, enagenacion y traspaso que se hace de la deuda y accion á persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ó mas revoltosa que el que la hace, no vale; y haciéndose con dolo, se pierde la accion, conforme unas leyes de Partida (6), salvo haciéndose por última voluntad, segun otra ley de ella (7).

9. El fiador puede pedir á los demas fiadores sus compañeros en la fianza de la deuda la parte que les toca de lo que lastare de ella, aunque sea ejecutivamente, teniendo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella y no sin ella se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir aunque sea ejecutivamente al principal lo que por él pagó, así por apremio del Juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, por dársele sin ella accion para pedirlo, como lo dicen tres leyes de Partida (8); y lo cual se entiende constanding de la deuda y de la paga por el Instrumento público, ó auténtico, como consta de una ley de la Recopilacion (9); porque á la verdad se ha de atender, y á esta mas que á otras solemnidades y sutilezas del Derecho, segun otra ley de ella (10). Y nótese que en el lásto y cesion de acciones que se da al fiador que lastó y pagó la deuda, basta la confesion que el acreedor hace de la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y

alleg. 9, in princ. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 3 p. q. 4 usq. ad 14. l. 64, ibi gloss. Greg. \* Olea, t. 1, q. 3. Cov. p. 2 Var. c. 1. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 52. Canc. t. 2 Var. c. 9. Cast. de Alim. c. 37, § 4 et c. 47.  
 (5) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 6. \* Barb. in l. Marit. ff. Solut. matrim. n. 86. Guzm. d. Evict. q. 35.  
 (6) L. 15 et 16, t. 7, p. 3. \* Men. de Arb. cas. 226, cit. Barb. in l. 1, 7 p. n. 56, ff. Solut. matrim.  
 (7) L. 17, t. 7, p. 3.  
 (8) L. 11, 16 et 21, t. 12, p. 5. \* Olea. t. 5 de Cess. q. 5, n. 42, 53 et 58, t. 6, q. 18, n. 63. Greg. Lop. in l. 57, gloss. 3, t. 18, p. 3.  
 (9) L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.  
 (10) L. 1, t. 1, l. 10 Nov. Recop.



verdadera opinion, que traen Antonio Gomez (1), Avilés y Vivio. Nótese asimismo que la cesion se debe hacer al tiempo que se hace la paga; porque si se hace despues de algun intervalo, es de ningun momento, pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dice en el Derecho civil (2) y real. Y así cuando sin parecer presente la paga, se hiciera la cesion, no se haga mencion en ella que está hecha, sino que se hace.

10. No solo puede pedir ejecucion el Procurador especial para ello constituido, segun una ley de Partida (3), sino que tambien la puede pedir el Procurador general para pleitos, como lo dice Bártulo (4). Y de aquí se sigue que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en Via ordinaria sin Poder, lo puede hacer en la Via ejecutiva y pedir ejecucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necesario especial mandato, como consta de una ley de Partida (5).

11. El Procurador para pleitos, aunque sea especial para pedir la ejecucion, no puede recibir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dice una ley de Partida (6). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de la conjunta persona, como asegurando ser comun opinion lo refieren Alejandro (7) y Jason; empero puede el tal Procurador ó conjunta persona pedir se deposite y ponga en secuestro la deuda, para que venga ó envíe el Señor á recibirla, y se ha de hacer, como bellisimamente lo traen Baldo y Jason (8).

12. El que pide ejecucion ha de legitimar su persona para poder parecer en Juicio, porque en cualquiera, por sumario y extraordinario que sea, hay necesidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en él, segun Baldo y Castillo (9).

(1) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 13, n. 13. Avil. in c. 10, præ. n. 38. Viv. in Vol. com. op. l. 5, verb. Fid. juss. \* Herm. in l. 9, glos. 1, n. 32, t. 1, p. 5. Vela, diss. 3, n. 13. Carl. de Jud. t. 3, disp. 35, n. 5, 11 et 24. Cov. l. 1 Var. c. 7, n. 6, versic. de Cred. Olea, in t. 5, ubi sup. prox. Cia, cont. 211. Mol. l. 4 de Prim. c. 7, n. 10.  
(2) Modest. ff. Solut. l. 1, t. 12, p. 5. \* Herm. Carl. Vel. et Olea, ubi prox.  
(3) L. 7. t. 14, p. 5.  
(4) Bart. in l. Hic. jur. ff. de Solut. et in l. Si Procur. ff. de Proc. \* Nog. alleg. 26 à n. 2. Salg. de Reg. 4 p. c. 3, n. 142. Cov. l. 1 Var. c. 6, n. 3. v. Quinto, et in rubr. de Testam. 2 p. n. 42. Sol. l. 2, t. 2 de Jur. Ind. c. 4,

## SUMARIO DEL PARRAFO X.

## EJECUTADO.

- Cómo ha lugar ejecucion contra el deudor y sus herederos, n. 1.  
Para ejecutar el heredero cómo se ha de legitimar su persona en serlo, n. 2.  
Si el heredero puede ser ejecutado por mas de lo que heredó, n. 3.  
Si contra los herederos del difunto ha lugar ejecucion por la deuda in solidum, ó por parte, n. 4.  
Si ha lugar ejecucion contra los que tienen lugar y veces de herederos, y por ellos poseen, n. 5.  
Si ha lugar ejecucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicacion, y contra el compañero por deuda de la compañía, n. 6.  
Si ha lugar ejecucion contra el comprador y donatario de la herencia, n. 7.  
Si ha lugar ejecucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora, n. 8.  
Si ha lugar ejecucion contra el usufructuario, n. 9.  
Si ha lugar ejecucion contra los Oficiales y deudores de la Hacienda Real por las deudas de ella, n. 10.  
Si contra los Regidores ha lugar ejecucion por las deudas de la ciudad, n. 11.  
Si contra el Curador ó Factor ha lugar ejecucion por las deudas de su administracion, n. 12.  
\* Si contra el tercero poseedor de la alhaja litigiosa adquirida ya, se puede proceder ejecutivamente, y qué se deba decir si se enagena al Clérigo, n. 13.  
\* Cómo y en qué casos se puede proceder contra el deudor del deudor, y qué requisitos sean necesarios para ello, n. 14.  
\* Cómo y en qué casos se puede proceder ejecutivamente contra el fiador, y cuándo y cómo se deba hacer excusion en los bienes del principal, n. 15.

1. No solo ha lugar ejecucion contra el deudor obligado por el Instrumento ejecutivo, sino tambien contra sus herederos que se presentan, como se dice en el Derecho (10).

2. Para ejecutar al heredero ha de constar por

n. 16 et 20.  
(5) L. 10, t. 5, p. 3.  
(6) L. 7, t. 14, p. 5.  
(7) Alex. cons. 4, n. 9, vol. 2. Jas. in l. Marit. Cov. de Procur. n. 8. \* L. 9, t. 9, p. 7. Gom. in l. 54 Taur. n. 1. Salg. de Reg. p. 4, c. 8, n. 270 et 272.  
(8) Bald. in l. Siantem, ff. de Neg. gest. Jas. in l. Non solum. ff. Solut. mat. \* Salg. ubi sup. c. 3. Nog. aleg. 36.  
(9) Bald. in l. fin. C. de Edict. D. Andr. Toll. q. 5, princ. v. 8. Cast. in l. 64 Taur. glos. verb. De los acreedores. \* Carl. t. 2 de Jud. disp. 4. Par. t. 6 de Edict. res. Olea, t. 6 de Cess. jur. q. 9. Barb. v. 126, n. 214.  
(10) L. Ex cont. ff. de Re jud. \* Salg. p. 4 de Protect. c. 8. n. 181 et 243. Carl. t. 3, disp. 9. Olea, de Cess.

prueba del Actor serlo al principio de la ejecucion, ó á lo menos en el término de la oposicion, como lo dice Avendaño (1); porque no basta probar ser hijo ó consanguíneo del deudor, si no se prueba ser heredero, por haber aceptado la herencia, aunque el tal no parezca, siendo citado, ó niegue serlo, ó parezca en juicio simplemente como hijo; mas si pareciere como heredero, ó hiciera como tal algun acto, será visto ser probado, como diciendo ser comun opinion lo resuelve Antonio Gomez (2) refiriendo la contraria, y diciendo ser mas comun lo tiene Socino.

3. Si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario hecho legitimamente, y en el término y cómo se debe, no puede ser ejecutado por mas de lo que montare la herencia; mas si la aceptó sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda y legado, aunque oponga no haber montado tanto lo que heredó, como consta de unas leyes de Partida (3).

4. Habiendo dos ó mas herederos, no se puede ejecutar á cada uno in solidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe de ella, porque la accion se dividió entre ellos de esta manera: tanto que aunque uno no pague, ó no tenga de qué pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contrato ó testamento haya obligado á los herederos, ó entre ellos se haya convenido para hacer la paga in solidum, salvo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede ejecutar en cualesquiera bienes de los hipotecados in solidum por toda la deuda, no solo estando en poder de cualquiera de los herederos, sino tambien en cualquiera de dos ó mas singulares poseedores

contra quien ha lugar la ejecucion, respecto de que esta accion hipotecaria sigue de esta suerte la cosa hipotecada, y es individua en ella, sin ser necesario hacer division ni excursion alguna. Y tambien ha lugar ejecucion contra el que posee, y cualquiera de los poseedores de la cosa enfitéutica ó censual sobre que está impuesto el censo, ó hipotecada á él in solidum por toda la pensión y réditos. Y el que en estos casos in solidum pagare, puede pedir, aunque sea ejecutivamente, sus partes á los demas herederos ó poseedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador á los demas fiadores sus compañeros en la fianza, por ser válido el argumento de ella á la hipoteca, como probándolo en derecho y alegando otros, lo resuelve Parladorio (4).

5. No solo ha lugar ejecucion contra los herederos, sino tambien contra los que su lugar y veces tienen, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicomiso universal y legatario de todos los bienes, y contra el Fisco que sucedió en los del deliciente, y contra el Monasterio que sucedió en los del Religioso universalmente, y contra los ejecutores testamentarios á quien se cometiò la distribucion de todos los bienes por haber dejado por heredera el ánima, como probándolo en derecho lo resuelve Parladorio (5).

6. Asimismo ha lugar ejecucion contra la muger solo por la parte que le toca de las deudas contraidas, con que sea por solo el marido durante el matrimonio, por razon de la mitad de lo multiplicado que le pertenece, como lo dice Palacios Rubios (6), á quien sigue Avendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas debidas por

t. 6, q. 4, n. 12 et 13. Amat. l. 1 Var. c. 13. Ant. Gom. in l. 64 Taur. n. 5. Av. de Censib. cap. 95.

(1) Avend. in t. de las Exceptiones, n. 2 et 4.  
\* Carl. de Jud. ubi sup. n. 3. Rodrig. de Execut. c. 4, n. 2. Nog. alleg. 6, n. 38. Canc. 2 p. Var. c. 13, n. 134. Fontan. de Pact. claus. 3, glos. 2, n. 52. Cev. Comm. q. 849. Olea. t. 6, q. 6, n. 12.  
(2) Ant. Gom. 1 t. Var. c. 9, n. 25. Socin. cons. 61, vol. 1. \* Barb. in Coll. n. 3 de Pign. Gut. in § Sui, Inst. de Her. qual. et dif. Cev. ubi prox. Vela, diss. 11 à n. 45 usq. ad 51. Masc. de Prob. concl. 804, n. 2.  
(3) L. 7 et 10, t. 6, p. 6. \* Cir. cont. 525. Carl. ubi sup. Giurb. ad Cons. c. 9, glos. 5. Men. l. 6, præ. 97. Molin. de Just. disp. 276 et seqq. Ferm. in c. 10, q. 21, n. 38 de Const. Salg. p. 2 Labyr. c. 1, n. 7. Barb. vot. 126, n. 179. Cast. lib. 3 Cont. c. 5. Cov. in c. 1 à n. 17 de Testam.

(4) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 3, n. 11 usq. ad 21. \* Gom. in l. 20 Taur. n. 1, in fin. et l. 1 Var. c. 12, n. 17 et l. 2, c. 10, n. 5. Olea, de Cess. t. 5, q. 2, n. 2, et t. 4, q. 6. Nog. alleg. 2 n. 112. Salg. 2 p. de Ret. c. 14, n. 23. Herm. in l. 5, glos. 1 et 2, t. 2 et l. 42, glos. 8, n. 14, t. 5, p. 5. Barb. in l. 15, n. 148, ff. de Jud. Sol. l. 5 Pol. c. 1, vers. Pero. Rod. l. 2 de Ann. reddit. q. 9, art. 7 et 62, l. 2, § 1 de Præt. stip.  
(5) Parl. ubi sup. n. 1, 2 et 3. Nog. alleg. 4 à n. 57. Olea, de Cess. jur. ubi sup. in t. 6, q. 4, n. 12. Amat. l. 1 Var. c. 13. Gom. t. 1 Var. c. 11, n. 15. Escal. l. 1 Gazophyl. 2 p. c. 3, n. 5.  
(6) Pal. Rub. in rep. rub. de Donat. § 66, n. 81. Av. resp. 2. \* Rod. de Exec. c. 4, n. 9, l. 4, t. 20, l. 3 Fori. Cov. l. 2 Var. c. 19, n. 3. Giurb. ad Cons. c. 1, glos. 9, n. 7 et seqq. et c. 2, glos. 4, n. 1.